
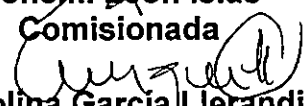


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1453/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Nohemí León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1453/2022.

SENTIDO: Sobresee.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1453/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210439422000463, de la que se observa la siguiente petición:

“se solita de la manera digital, copia completa de los siguientes expedientes: SUOTIU//3412/2019 Y SUOTIU//13130/2019.”

II. El con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...es necesario hacer del conocimiento del solicitante que la información pública solicitada la integran 2 de los expedientes técnico administrativos, bajo los números 3412/2019 y 2131/2019, los cuales constan de un total de 15 fojas impresas, estas deben fotocopiarse y testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, elaborando versiones públicas, por lo que de conformidad con la Ley de Transparencia a partir de la foja 21 se genera el costo, por lo que en ese sentido no se generaría costo alguno.

Derivado de lo anterior se solicita respetuosamente la aprobación correspondiente del Comité de Transparencias.”

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1453/2022.

III. El día diecinueve de julio de dos mil veintidós, el entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad, que le sujeto obligado no había proporcionado la información solicitada, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

IV. Por auto de veinte de julio de dos mil veintidós, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1453/2022**, turnado a la Ponencia respectiva, para su trámite.

V. En proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós, se previno por una única ocasión al recurrente a fin de que aclarara su motivo de inconformidad, debido a que de las constancias que corren agregadas en el expediente se agregaba copia de la respuesta proporcionada, por lo que no se actualizaba la causal de procedencia de falta de repuesta, asimismo y de actualizarse alguna otra causal, se informara la fecha en que había recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada.

VI. En veinte de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente había atendido la prevención realizada en el auto que antecede, por tal motivo, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para

efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. Por acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado través del cual manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud inicial, por tal motivo se dio vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no había realizado manifestaciones respecto de la vista dada por esta autoridad, en relación al alcance de respuesta proporcionada. En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, alegó la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Ahora bien, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió conocer:

"se solita de la manera digital, copia completa de os siguientes expedientes: SUOTIU//3412/2019 Y SUOTIU//13130/2019."

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, información haciendo del conocimiento del entonces solicitante que la información requerida, era necesario generar versiones públicas, por lo que se solicitaba la aprobación de las mismas al Comité de Transparencia.

En consecuencia, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad:

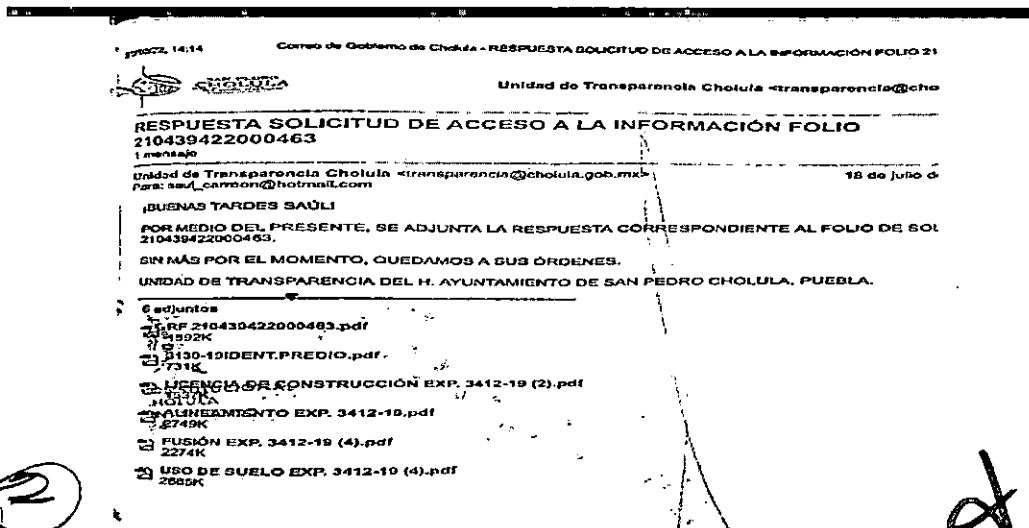
"...manifiesta que la información es incompleta, debido a que el sujeto obligado no proporcionó los expedientes solicitados."

En efecto, es de observarse que el entonces solicitante alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta, ya que si bien se había atendido la solicitud, también lo era que no se había proporcionado los expedientes

requeridos, debido que únicamente el sujeto obligado informaba que era necesario la aprobación de Comité de Transparencia de la generación de versiones públicas.

Concomitante a lo anterior, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que en un primer momento la solicitud presentada había sido remitida al área competente de generar la información, manifestando que se había proporcionado información a un correo electrónico en el que se anexaban en formato digital los expedientes requeridos; de lo que se advirtió con posterioridad no resultaba el medio elegido por el solicitante para recibir notificaciones, por lo que fue necesario proporcionar nuevamente a la dirección de correo electrónico correcta, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, en vía de alcance la información solicitada, es decir los expedientes requeridos.

De lo anterior se agregan capturas de pantalla de la información proporcionada por la autoridad responsable, así como la captura de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente como alcance de respuesta, así como del acuse de envío de información vía SISAI.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza
 Expediente: Magallanes RR-1453/2022.

Plataforma Nacional de Transparencia

18/07/2022 16:52:04 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Identificación de la solicitud:
 Número de la solicitud: 210439422000463
 Fecha y hora de la solicitud: 21/06/2022
 Nombre o razón social: SAUL CARREON HUITZIL
 Dependencia o entidad a la cual se presentó la solicitud: H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula
 Tipo de solicitud: Información pública

Objeto de la solicitud:
 Descripción solicitada: SE SOLICITA DE MANERA DIGITAL COPIA COMPLETA DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTE
 - SDUO/TI/03412/2019
 - SDUO/TI/13020/19

Carácter de la solicitud:
 Tipo de solicitud: CONSTITUCIONAL
 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIPI) del Estado de Puebla
 Artículo 274
 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, en el caso de que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Identificación del solicitante:
 Clave de verificación: 2f9183760ba663c09681729e16da6d

08/07/2022 16:52:04 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Identificación de la solicitud:
 Número de la solicitud: 210439422000463
 Fecha y hora de la solicitud: 21/06/2022
 Nombre o razón social: SAUL CARREON HUITZIL
 Dependencia o entidad a la cual se presentó la solicitud: H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula
 Tipo de solicitud: Información pública

Objeto de la solicitud:
 Descripción solicitada: SE SOLICITA DE MANERA DIGITAL COPIA COMPLETA DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTE
 - SDUO/TI/03412/2019
 - SDUO/TI/13020/19

Carácter de la solicitud:
 Tipo de solicitud: CONSTITUCIONAL
 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIPI) del Estado de Puebla
 Artículo 274
 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, en el caso de que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Identificación del solicitante:
 Clave de verificación: 2f9183760ba663c09681729e16da6d

17

AVINA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
 Expediente: RR-1453/2022.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANÍSTICO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL E IMAGEN URBANA
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N° SDUOTIUI/1209/2020
 EXPEDIENTE: SDUOTIUI/3412/2019

Se concede la presente licencia por inicio de obra para la construcción de UN EDIFICIO CON 24 DEPARTAMENTOS EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO a OMAR HANNAN TAGLE, con la siguiente distribución:

Superficie de terreno:

- Superficie de Construcción en Planta Baja 521.454 m².
- Superficie de Construcción en Primer Nivel 609.383 m².
- Superficie de Construcción en Segundo Nivel 609.383 m².
- Superficie de Construcción en Tercer Nivel 506.353 m².
- Superficie de Construcción en Cuarto Nivel 509.393 m².
- Superficie de Construcción en Quinto Nivel 480.780 m².
- Superficie de Construcción en Sexto Nivel 101.664 m².
- Superficie de Construcción Casa Club 87.549 m².
- Alberca 37.037 m².
- Barda Perimetral 450.72 m².
- Superficie Total de Construcción 3.673.262 m².
- Superficie de Servicios 1.289.288 m².

En el predio ubicado en PEDRO CHOLULA
 ANTECEDENTES: Geometría Predial
 Alineamiento y Número Oficial: Fecha: 10 de Julio de 2019.
 Expediente: SDUOTIUI/3412/2019
 Uso de Suelo: Fecha: 03 de Octubre de 2019.
 Expediente: SDUOTIUI/3412/2019
 Perito Director Responsable de Obra, Ing. Hugo Fernando Dueñas Fomperosa, Cédula Profesional 4857424, Registro DRO, CHOL. 8732017.

La Presente licencia queda sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- La obra deberá respetar los límites indicados en el croquis de ubicación del Alineamiento y Número Oficial, por lo que se prohíbe la construcción en vía pública y/o áreas comunes.
- En las áreas al descubierto deberán utilizarse materiales que permitan la absorción del agua al subsuelo.
- En caso de Fraccionamiento deberá respetar el Reglamento interno del mismo.
- Colocar el letrero correspondiente (tono) de la identificación de la obra en un lugar visible.
- Contar en la obra con copia de la licencia, planos de construcción y bitácora de obra para ser mostrados a los supervisores cuando lo requieran, de no contar con ellos podrán ser acreedores a una sanción conforme a lo señalado en el Reglamento de Construcción.

1/2

En el momento de recibir estos Archivos 1137 Fondo III, 1137 Fondo IV, 1137 Fracciones I, II, III, IV, V, 3 Fracciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 2, Fracción V, 3 Fracciones de 4, 15 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, Puebla, se encuentran las libras Percepciones.

H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANÍSTICO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL E IMAGEN URBANA
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N° SDUOTIUI/1209/2020
 EXPEDIENTE: SDUOTIUI/3412/2019

VI. La Obra deberá ser construida conforme a los Planos y Cálculos aprobados por esta Dirección, de no ser así deberá notificar cualquier cambio realizado al proyecto para su validación.

VII. El D.R.O. será el responsable directo de la revisión y aprobación de los cálculos y diseño estructural, así como de los trabajos que se realicen en la obra, atendida de ser responsable por vicios ocultos en un plazo de 5 años, a partir de la terminación de la obra.

VIII. Se prohíbe la obstrucción de la Vialidad interna con materiales de construcción y/o escombros, debiendo recoger el escombros originados por la realización de la Obra.

Para el trámite de la terminación de obra deberá presentar lo siguiente:

- Bitácora de obra con las notas correspondientes firmadas por el DRO y propietario de la Construcción.
- Bitácora de disposición final de residuos de construcción con sello de recepción del banco de tiro autorizado.
- Constatación de los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica.

CONDICIONANTES:

- Esta licencia no será válida para trámites notariales para la declaración de ejecución de la construcción sin haber realizado la terminación de obra.
- Si terminado el plazo autorizado para la construcción de la obra no se ha concluido, deberá transferir el trámite correspondiente.
- Los autos, conmutaciones, ampliaciones, adiciones o modificaciones que se realicen sin autorización, en forma definitiva o no sean susceptibles de regularización, podrán ser denegados total o parcialmente por esta Secretaría, quien no tendrá obligación de pagar indemnización alguna, por lo que el costo de los trabajos será responsabilidad del propietario.

En caso de presentar cualquier material publicitario relativo a la venta o renta de los inmuebles que por este medio se autoriza, deberá al momento de presentarlo al representante legal, antes de la emisión de los inmuebles y asuntos jurídicos de esta Secretaría a fin de obtener los permisos correspondientes, en el entendido de que de no obtener los mismos, se promoverá al resto de la publicidad existente y en su caso se impondrán las sanciones correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 numeral 14, 31, 32, 33, de la ley de ingresos del municipio de san Pedro Cholula, para el ejercicio fiscal 2018, 2 Fracción VI, 9, 7, 21, a 23, 40, 41, 42 del reglamento de imagen urbana, áreas verdes, espacios y mobiliario urbano del municipio de san Pedro Cholula, Puebla.

LA CONSTATANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, USO Y OCUPACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, QUEDA CONDICIONADA A QUE EL D.R.O. Y PROPIETARIO HAYAN CUMPLIDO CON LO INDICADO EN LA PRESENTE LICENCIA ASÍ COMO LO INDICADO EN EL USO DE SUELO.

FUNDAMENTO LEGAL:
 La presente licencia se otorga con fundamento en los siguientes Preceptos: 116 Fracción V, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Fracción II, 257, 258, 288 y 306 del Reglamento de Urbanización que el Estado de Puebla; 87 y 78 Fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 12 Fracción IV, 18 Fraccións. VI, VII, VIII Fracción VI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla; 19 Fracción I de la Ley de Protección y Atención Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Se otorga la Presente Licencia al día 07 de Mayo de 2020 y expira el 07 de Mayo de 2024.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANÍSTICO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL E IMAGEN URBANA
 LIC. JESÚS MORALES CARDUNO
 ATRIBUCIÓN: Atrib. Múltiple, Funciones Espec. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
 RECALDO: Inés Fátma Torres AULIAR ADMINISTRATIVO

212

De lo anteriormente manifestado, esta Autoridad procedió a darle vista al recurrente con la ampliación de respuesta proporcionada, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-1453/2022.

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."*

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información incompleta, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había proporcionado por medio de correo electrónico una ampliación de respuesta, mediante el cual se hacía de su conocimiento, los expedientes solicitados.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en la entrega de información incompleta, derivado de que el sujeto obligado no había proporcionado los dos expedientes requeridos.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado, mediante alcance de respuesta, hizo del conocimiento del ahora quejoso, que la información a través del medio elegido para ser notificado, es decir correo electrónico, esto a través de distintos datos adjuntos, donde era posible conocer lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta, al proporcionar lo requerido.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, acompañó con las constancias a través de las cuales se notificó el mencionado alcance de respuesta al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al acreditarse que el sujeto obligado modificó el acto reclamado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio indicado para tal efecto y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR-1453/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de diciembre de dos mil veintidós.

HFCM/car